

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 00551 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR CENTRAL DE INVERSIONES S.A CONTRA KATERINE DAZA LOZANO Y CARMEN FARID LOZANO ANDRADE

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 022	\$1.438.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 44 cuaderno No. 1	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 47 cuaderno No. 1	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 51 cuaderno No. 1	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 57 cuaderno No. 1	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 65 cuaderno No. 1	\$12.200
FACTURA EDICTO EMPLAZATORIO Virtual No. 002	\$150.000
VALOR TOTAL	\$1.644.800

Santiago de Cali, abril 16 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN

Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

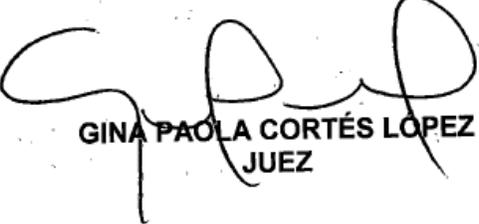
Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00551 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a las demandadas KATERINE DAZA LOZANO Y CARMEN FARID LOZANO ANDRADE, identificadas con las C.C Nos. 1.130.681.377 y 31.928.897 respectivamente, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fuera comunicada mediante oficio No. 3400 del 23 de julio de 2019; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00796 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI

Nit. 900.933.763-1

DEMANDADAS: MARIELA PALACIO AGUADO

C.C. 31.222.488

SOFIA VICTORIA VESGA

C.C. 38.962.402

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que tanto el extremo demandante como demandado encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas, respectivamente, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del parágrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por las siguientes sumas de dinero:

a. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 0435, adosado a la demanda.

b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 3 de febrero de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. El 31 de enero de 2020, quedó notificada por aviso la demandada Palacio Aguado, sin que dentro del término legal presentará oposición. A su turno la demandada Vesga, fue notificada personalmente por medio de curadora adlitem, el 16 de febrero de 2021 quien dentro del término legal propuso como excepción la prescripción.

Sustenta su pedido en que, conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago debe notificarse a la parte demandada, dentro del término del año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución, precisa que para el caso ello ocurrió el 1 de octubre de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el día 04 de octubre de 2019, lo que indica que la parte demandante tenía hasta el 04 de octubre de 2020, para proceder a la notificación personal de dicho mandamiento a la parte demandada y al no efectuarse la citada notificación dentro de dicho término, debe proceder el juzgado a decretar la prescripción, no habiéndose interrumpido la prescripción cambiaria del pagaré base de la acción.

Recuerda que el artículo 789 del Código de Comercio, preceptúa que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Así con referencia en el hecho cuarto de la demanda se manifiesta que el pagaré se encuentra vencido.

3. Por Auto de 15 de abril de 2021 el Despacho corrió traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta.

En el lapso otorgado, el extremo activo refirió que, el alegato de la curadora no tiene en cuenta la situación de anormalidad surgida por la pandemia mundial, la cual ha impactado inclusive, en la administración de justicia, que llevó a que el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos Acuerdos adoptara medidas transitorias de suspensión de términos judiciales hasta el 1 de julio de 2020.

Pero más concretamente el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad “desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”

En razón a lo anterior considera que los derechos de crédito de su poderdante aún se encuentran vigentes.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado, el cual no fue

tachado por el extremo pasivo, mientras que las demandadas a pesar de las excepciones presentadas, no desconocieron ser las suscriptoras del documento.

Y en ese orden de ideas, no discutiéndose la existencia de la obligación que se cobra, la cual consta en el título valor pagaré aportado, el debate circunda la vigencia de la misma, pues recordemos, lo que se alega es la extinción del derecho de crédito por prescripción.

Planteado así el conflicto y adentrándonos al estudio de la aludida prescripción y toda vez que la obligación se contiene en un título valor, forzoso resulta recurrir al artículo 789 del C. de Co, que establece que la acción cambiara directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Así preciso resulta ahondar en el vencimiento de la obligación.

De esta forma, a partir de la literalidad del pagaré No. 0435, objeto de cobro judicial, la fecha de vencimiento final de la obligación fue 2 de febrero de 2018 (folio 4), así que de esa data a la fecha ha transcurrido el término establecido en el citado artículo 789 del C. de Co., pues el mismo se cumplió el 2 de febrero de 2021.

No obstante, el artículo 2539 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civil o naturalmente; el último de los casos ocurre con el reconocimiento que de la deuda haga el deudor, el primero, por la demanda judicial.

En consonancia con ello, el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si: *“el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Así las cosas, para que la presentación de la demanda, que para este caso tuvo lugar el 19 de septiembre de 2019 (folio 20) tenga ese efecto, en condiciones de normalidad, el pasivo debía haber sido notificado a más tardar el 19 de septiembre de 2020.

Es importante en este escenario precisar que el extremo pasivo se conforma por las señoras Manuela Palacio Aguado y Sofía Victoria Vesga, en su calidad de deudoras solidarias de la obligación contenida en el título valor, pues así lo consigna de manera expresa el artículo 632 del C. de Co., al disponer que cuando dos personas suscriben un título valor, en un mismo grado, se obligan solidariamente.

Y este aspecto es relevante ya que el artículo 2540 del C.C. establece que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, pues el efecto extintivo se produce respecto del derecho sustancial pretendido y no respecto de determinada persona.

En este orden de ideas, visto que en el expediente se acreditó la notificación de una de las demandadas solidarias, puntualmente de la señora Manuela Palacio Aguado, el 31 de enero de 2020, es decir, dentro del año establecido en el artículo 94 del C.G.P.; tal como se reconoció en Auto de 17 de julio de 2020 (folio 65), la prescripción fue civilmente interrumpida desde la presentación de la demanda, esto es, 19 de septiembre de 2019, previamente al cumplimiento de la fecha máxima concedida por el artículo 789 del C. de Co., según se detalló en precedencia.

En este orden de ideas, la excepción propuesta no se ha configurado y en consecuencia no podrá concederse. No habiéndose desvirtuado el cobro formulado por el actor, la ejecución deberá continuar.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la curadora adlitem de la demandada Sofía Victoria Vesga, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, SIGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueron objeto de dicha medida.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.510.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00920 00

1. Agréguese a los autos las constancias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., con resultado negativo frente al demandado CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S.

Previo a decidir sobre el emplazamiento solicitado, inténtese la notificación del demandado en la dirección electrónica consignada en su certificado de existencia y representación legal: constructorasintagma@hotmail.com.

Para el efecto dese cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Respecto de la notificación del demandado ALIANZA CONSTRUCTORA S.A.S., se le indica al apoderado que se esté a lo dispuesto en el auto calendarado 14 de febrero de 2020, notificado por estado No 17 del 18 de febrero de 2020.

Téngase en cuenta que el lineamiento normativo actual para efectos de la notificación personal, es el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

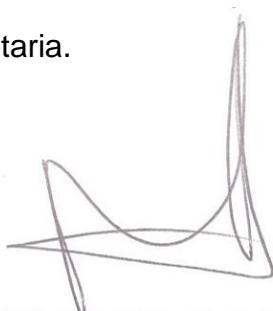
76001 4003 021 2019 00932 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA ADELANTADO POR BANCOLOMBIA S.A CONTRA METRO CUADRADO INGENIERIA S.A.S Y MIGDONIO DE JESUS MARIN HERNANDEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 015	\$6.036.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio No. 34 cuaderno No. 1	\$6.695
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio No. 37 cuaderno No. 1	\$6.695
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio No. 42 cuaderno No. 1	\$6.695
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No. 11	\$25.850
VALOR TOTAL	\$6.081.935

Santiago de Cali, abril 16 del 2021

La secretaria.



MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00932 00

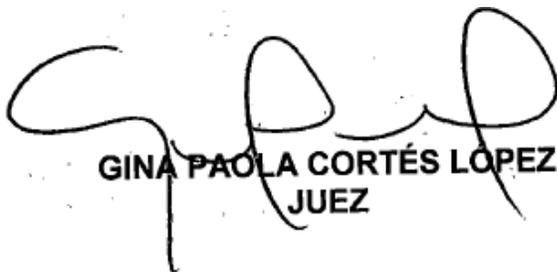
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que en el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades

bancarias, a fin de informarles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados METRO CUADRADO INGENIERIA S.A.S Y MIGDONIO DE JESUS MARIN HERNANDEZ identificados con el Nit No. 900272296 y la C.C No. 14935013, respectivamente, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que les fue comunicada mediante oficio No. 5551 del 22 de noviembre de 2019; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00098 00

1. En atención al escrito que antecede, se le indica a la apoderada que dentro del expediente no reposan documentos que indiquen que se llevaron a cabo las notificaciones de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, **REQUIÉRASE** bajo los efectos del artículo 317 del C.G.P., a la parte demandante para que efectúe la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Por Secretaría **CONCÉDASE** a la abogada actora acceso a la actuación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>074</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10-May-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) del dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00110 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR FINANCIERA JURISCOOP CONTRA JONH ALEXANDER CASTILLO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 007	\$911.000
VALOR TOTAL	\$911.000

Santiago de Cali, abril 16 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

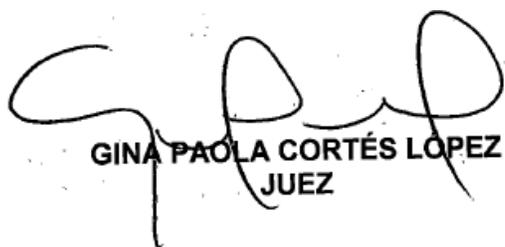
76001 4003 021 2020 00110 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2- Como quiera que el presente proceso Ejecutivo debe ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JONH ALEXANDER CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.013.439, por concepto de la medida de embargo

ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 817 del 9 de marzo de 2020; a partir del recibo de esta comunicación deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

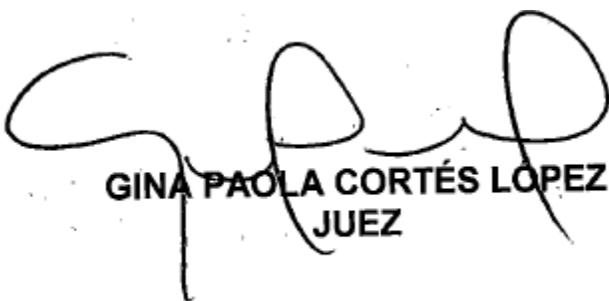
Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00584 00

1. Agréguese a los autos la constancia de notificación con resultado negativo del demandado HENRY ALIRIO RODRIGUEZ BARRERA.
2. Agréguese a los autos las constancias de notificación con resultado positivo de los demandados MILENIUM ASOCIADOS S.A.S., BLANCA MYRIAM CHAVES RUSINQUE, CENTLALIA S.A.S., y TÉNGASE NOTIFICADOS PERSONALMENTE desde el 26 de marzo de 2021.
3. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en nombre de los demandados al abogado IVAN FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA con tarjeta Profesional No. 262.318 del C.S. de la J. con las facultades dadas en el poder conferido.
4. TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con el inciso segundo artículo 301 del C.G.P., al demandado HENRY ALIRIO RODRIGUEZ BARRERA.
5. Agréguese a los autos la contestación proveniente de los demandados y CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

Para este fin y dando cumplimiento al Parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 del 2020 por secretaría REMITASE al buzón electrónico del abogado demandante, esto es: puertaycastro@puertaycastro.com copia de las excepciones. ADVIERTIENDOSE que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00633 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto proferido el 23 de abril de 2021, que ordenó cumpliera con la devolución del título pagado.

ANTECEDENTES

1. El 30 de abril de 2021, dentro el término legal, el apoderado actor presenta su inconformidad frente a la decisión tomada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente afirma que, ya dio cumplimiento entregando al interesado copia auténtica del documento de cobro, ya que requiere el original para un proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

TRASLADO DEL RECURSO

Los demandados dejaron vencer el término en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca la revisión de la decisión por el mismo funcionario que la tomó en aspectos intrínsecos a ella, es decir, busca enmendar falencias decisionales que ubican al acto fuera de la comprensión fáctica y jurídica procesal del caso en concreto, sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna” (Auto de 22 de febrero de 2017 No. De Proceso 48919)

Bajo ese entendido, la decisión que no comparte el recurrente corresponde a aquella dada por el Despacho, que le conmina a entregar el título valor objeto de cobro en este proceso, por estar pagada la obligación allí contenida.

Frente a tal inconformidad, el Juzgado recordará, que el pago es el medio por excelencia de extinguir las obligaciones.

Cuando se trata de títulos valores, el documento mismo representa el derecho de crédito (Art. 619 C. de Co.) y por ende quien porta el mismo bajo la ley de circulación, se encuentra legitimado para ejercer el derecho contenido.

En vista de la relevancia que tiene el documento, el legislador ordenó que: “si el título es pagado deberá ser entregado a quien lo pague” (Art. 624 C. de Co.) y nótese que la

disposición normativa no creo una facultad en cabeza del tenedor, le impuso el DEBER de entrega y por ende la entrega de una constancia de pago o de una copia autenticada del mismo, no satisface el deber legal de devolución, pues el título se repite incorpora el derecho, derecho que se ha extinguido y debe serle entregado al pagador.

De esta manera, con el comportamiento actual del demandante no es posible aducir que ha cumplido la orden dada por este Despacho y en consecuencia el requerimiento deberá mantenerse.

Ahora bien, sobre su argumento de necesitar el documento original para la presentación de un nuevo proceso de naturaleza declarativa, este Despacho no puede mas que desecharlo, ya que no existe conexión alguna entre un proceso de pertenencia y el pago recibido de un título valor, además en ese tipo de procesos, no se exige como prueba conducente, para ninguno de sus aspectos esenciales, la acreditación de pagos con títulos originales, máxime cuando de llegarse a necesitar, la misma ley procesal en el artículo 246 permite la aportación judicial de copias con igual valor probatorio al original.

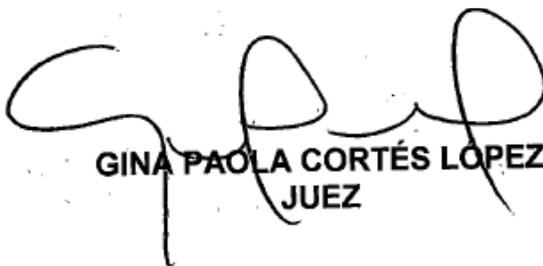
Así las cosas, el requerimiento se mantiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el Auto de fecha 23 de abril de 2021, por lo indicado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00663 00

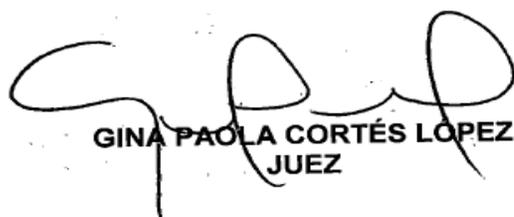
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. BBVA Colombia: *"...no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario..."*.
- b. Occidente: *"...no posee(n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional..."*.
- c. Bancolombia: *"...La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."*.
- d. Caja Social: *"...Sin Vinculación Comercial Vigente..."*.
- e. Bogotá: *"...ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley..."*.

2. Se requiere a la parte demandante para que aporte constancia de inclusión en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-139811, toda vez que el oficio de embargo No.195 fue notificado el 9 de febrero de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en su correo electrónico, para su diligenciamiento.

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno
76001 4003 021 2020 0070100

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ADELANTADO POR UNISA UNION INMOBILIARIA CONTRA JHON EDWAR GUEVARA SALAZAR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 010	\$340.000
VALOR TOTAL	\$340.000

Santiago de Cali, abril 16 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 0070100

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00045 00

1. Agregar a los autos las constancias de notificación allegadas al plenario, no obstante, respecto de las cuales SE REQUIERE a la parte demandante para que adjunte el soporte del recibido efectivo de los correos electrónicos en el lugar de destino, téngase en cuenta lo decidido en la Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de mayo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00058 00

1. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias:

- Banco de Occidente: Los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Banco BBVA: Los demandados no poseen vínculo con la entidad.
- Bancolombia: Informa que la medida fue registrada, pero que la cuenta se encuentra cobijada bajo el límite de inembargabilidad, sin embargo, en el momento en que reporte saldo se pondrán a disposición del Despacho.
- Banco Caja Social, Citibank, Banco Itau y Bancoomeva: Los demandados no poseen vínculo con la entidad.

2. Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el Decreto 806 del 2020 sin consideración alguna, toda vez que no cuentan con acuse de recibido, siendo esta necesaria para la perfección de la notificación según condicionamiento incluido por la Sentencia C-420/20.

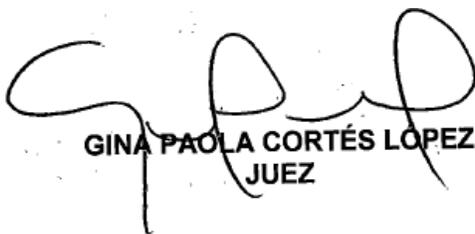
3. RECONOZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR a la abogada SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU como abogada de los demandados en estas diligencias.

4. TENGASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

5. Presentado escrito de excepciones por parte del extremo pasivo, CORRASE TRASLADO del escrito que las contiene a la parte actora, por el término de diez días para los fines dispuestos en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

A efectos de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y remítase el documento al buzón electrónico señalado por la abogada demandante, esto es, juridicoafiansa@gmail.com ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 074 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 10-May-2021

La Secretaria,